



LW
LP

U³FQ

LAW WORKING PAPERS





LAW WORKING PAPERS

**¿Es Contrario el Concepto de Información Pública Previsto en la
Legislación Ecuatoriana al Derecho Constitucional a la
Protección de Datos de Carácter Personal?
Un Análisis de la Sentencia No. 839-14-EP/21 de la Corte
Constitucional del Ecuador**

Nicole Carolina Espinosa Proaño

2021 / 05

USFQ Law Working Papers

Colegio de Jurisprudencia
Universidad San Francisco de Quito USFQ
Quito, Ecuador

En contestación a: n/a

Recibido: 2021 / 04 / 11

Difundido: 2021 / 05 / 14

Materias: derecho constitucional, garantías jurisdiccionales

URL: <https://ssrn.com/abstract=3846519>

Citación sugerida: Espinosa Proaño, Nicole Carolina. “¿Es Contrario el Concepto de Información Pública Previsto en la Legislación Ecuatoriana al Derecho Constitucional a la Protección de Datos de Carácter Personal? Un Análisis de la Sentencia No. 839-14-Ep/21 de la Corte Constitucional del Ecuador”. *USFQ Law Working Papers*, 2021/05, <https://ssrn.com/abstract=3846519>.

© Nicole Carolina Espinosa Proaño

El presente constituye un documento de trabajo (*working paper*). Puede ser descargado bajo acceso abierto en: <http://lwp.usfq.edu.ec>. Sus contenidos son de exclusiva responsabilidad de los autores, quienes conservan la titularidad de todos los derechos sobre su trabajo. USFQ Law Working Papers no ostenta derecho o responsabilidad alguna sobre este documento o sus contenidos.

Acerca de

USFQ Law Working Papers

USFQ Law Working Papers es una serie académico-jurídica de difusión continua, con apertura autoral para profesionales y de acceso abierto. Introduce en Ecuador un novedoso tipo de interacción académica que, por sus características particulares, tiene el potencial de ser pionero en rediseñar el discurso público del Derecho. Su objetivo es difundir documentos de trabajo (*working papers*) con impacto jurídico, que pueden abarcar cualquier asunto de las ramas de esta ciencia y sus relaciones con otras áreas del conocimiento, por lo que está dirigida a la comunidad jurídica y a otras disciplinas afines, con alcance nacional e internacional.

USFQ Law Working Papers difunde artículos académicos y científicos originales, entrevistas, revisiones o traducciones de otras publicaciones, entre otros, en español o inglés. Los contenidos son de exclusiva responsabilidad de sus autores, quienes conservan la titularidad de todos los derechos sobre sus trabajos. La difusión de los documentos es determinada, caso a caso, por el Comité Editorial. Se prescinde de la revisión por pares con el fin de dar a toda la comunidad académica la oportunidad de participar, mediante la presentación de nuevos trabajos, en la discusión de todos los contenidos difundidos.

USFQ Law Working Papers nace, se administra y se difunde como una iniciativa de la profesora Johanna Fröhlich (PhD) y un grupo de *alumni* del Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito USFQ (Ecuador). Su difusión se realiza gracias al apoyo del Instituto de Investigaciones Jurídicas USFQ (Ecuador).

Más información: <http://lwp.usfq.edu.ec>

¿Es contrario el concepto de información pública previsto en la legislación ecuatoriana al derecho constitucional a la protección de datos de carácter personal? Un análisis de la Sentencia No. 839-14-EP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador

Is the definition of public information found in Ecuador's legislation contrary to the constitutional right to personal data? An analysis of Ecuador's Constitutional Court Ruling No. 839-14-EP/21

Nicole Carolina Espinosa Proaño¹

Resumen: El presente trabajo analiza la definición de información pública bajo el ordenamiento jurídico ecuatoriano, a la luz del derecho a la protección de datos de carácter personal, según los parámetros vertidos por la Corte Constitucional en la Sentencia No. 2064-14-EP/21. Para tal efecto, se examina la Sentencia No. 839-14-EP/21 de la Corte Constitucional, en la que se dictó un pronunciamiento de mérito, en el marco de una acción de acceso a la información pública, mediante la cual, se aceptó la demanda que pretendía el acceso del actor a la declaración de impuesto a la herencia de su hermana.

Palabras Clave: datos personales, derecho a la protección de datos de carácter personal, acción de acceso a la información pública, información pública, derecho de información, tipos de información.

Abstract: This paper analyzes the definition of public information under the Ecuadorian legal system, in light of the right to personal data, according to the parameters set forth by the Constitutional Court in Ruling No. 2064-14-EP/21. For this purpose, Judgment No. 839-14-EP/21 of the Constitutional Court - in which a ruling on the merits was issued within the framework of an action for access to public information – has been examined. The claim, which was ultimately accepted by the courts, concerned the actor's access to his sister's inheritance tax return.

Key Words: personal data, right to personal data, action for access to public information, public information, right to information, types of information.

I. *Planteamiento del Problema Jurídico*

El 27 de enero de 2021, la Corte Constitucional del Ecuador dictó la Sentencia No. 2064-14-EP/21. Mediante esta se reguló el derecho a la protección de datos de carácter personal. Este, aunque estaba expresamente reconocido en la Constitución, no contaba con ningún tipo de regulación específica que permita materializarlo en la práctica, más allá del escaso desarrollo jurisprudencial que existía en materia de hábeas data. Bajo estas circunstancias, la Corte Constitucional sentó las bases mínimas para la regulación de este

¹ Investigadora independiente, abogada por la Universidad San Francisco de Quito. Asociada en Robalino Abogados en el área de arbitraje internacional, litigios y derecho constitucional. Correo electrónico: nеспinosa@robalinolaw.com Orcid ID: <https://orcid.org/0000-0002-3832-7530>.

derecho en una sentencia de mérito proveniente de un proceso de hábeas data, en el que la actora aducía que la demandada había publicitado sus fotografías personales e íntimas sin su consentimiento.²

En la referida Sentencia, la Corte definió conceptos claves para la regulación de este derecho, tales como: el alcance del concepto de dato personal; la definición de tratamiento de datos personales; y, las características que debe reunir el consentimiento del titular a fin de considerarlo válido para autorizar el tratamiento de sus datos. Con base en este análisis, la Corte indicó lo siguiente:

*Se debe añadir, además, que la sola verificación del tratamiento no autorizado de datos -en principio- vulnera el derecho a la protección de datos de carácter personal, sin que sea necesario que se verifique una vulneración adicional al derecho referido, para que proceda la acción.*³

Dadas así las cosas, se puede llegar a la conclusión de que la Corte ha señalado que en principio un tratamiento no autorizado de datos vulnera el derecho a la protección de datos personales, también conocido como autodeterminación informativa. Adicionalmente, la Corte precisó que una excepción a lo anterior podría suscitarse cuando existe el mandato de la ley u orden de autoridad judicial que autorice dicho tratamiento:

*[...] el tratamiento de datos personales conlleva -en principio- el necesario consentimiento previo del titular de la información o, en su defecto, el mandato de la ley (también podría ser por orden de autoridad judicial).*⁴

Ahora bien, de lo anterior queda claro que no todo tratamiento realizado sin autorización conlleva necesariamente a la violación del derecho a la protección de datos personales, claro está, siempre que exista el mandato de la ley u orden de autoridad judicial. Sin embargo, ha sido la misma Corte quien ha afirmado que incluso esta ‘autorización legal o judicial’ debe hacerse: “[...] *con estricta observancia al principio de inalienabilidad e irrenunciabilidad de los derechos fundamentales del titular*”⁵. En tal sentido, considerando que el acceso es una forma de tratamiento de datos,⁶ surge la duda respecto al artículo 5 de la Ley Orgánica de Acceso a la Información Pública (LOTAIP), en la que se define al concepto de información pública en los siguientes términos:

² En este caso, la actora buscaba conocer cómo tuvo acceso la demandada a sus fotografías, qué uso les dio a las mismas. Así mismo, solicitó la eliminación de las fotografías y la reparación económica correspondiente.

³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2064-14-EP/21 de 27 de enero de 2021, párrafo 146.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2064-14-EP/21 de 27 de enero de 2021, párrafo 87.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2064-14-EP/21 de 27 de enero de 2021, párrafo 87.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2064-14-EP/21 de 27 de enero de 2021, Sección 5.1.2.

*Se considera información pública, todo documento en cualquier formato, que se encuentre en poder de las instituciones públicas y de las personas jurídicas a las que se refiere esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado.*⁷ (énfasis añadido).

Es decir, de acuerdo con la legislación ecuatoriana, incluso los datos personales que estén en poder del Estado podrían considerarse información pública, permitiendo un libre acceso a estos, inclusive sin conocimiento ni consentimiento del titular. Lo anterior, en razón de la definición tan amplia que prevé la LOTAIP. Esto, sin duda podría entrar a colisionar con las mismas bases que sentó la Corte respecto al derecho a la autodeterminación informativa, toda vez que dicha definición podría llegar a no ser compatible con el principio de inalienabilidad e irrenunciabilidad del derecho constitucional a la protección de datos de carácter personal.

Habiendo delimitado el problema jurídico que analizará el presente trabajo, cabe precisar que esta cuestión se materializó de manera clara en el caso signado con el No. 839-14-EP, en el que la Corte Constitucional dictó una sentencia de mérito el 10 de febrero de 2021.⁸ En este proceso el actor presentó una acción de acceso a la información pública en contra del SRI, solicitando, cabe la redundancia, el acceso a la declaración de impuesto a la herencia de su hermana. La demanda fue concedida en primer y segundo nivel, bajo la consideración de que la autoridad pública no habría justificado el carácter reservado de la información solicitada y que el actor cumplió con agotar la solicitud de acceso. Dadas así las cosas, el SRI presentó acción extraordinaria de protección en contra de la decisión de segundo nivel.⁹

El análisis de dicha sentencia será el objeto de estudio del presente trabajo, análisis que estará específicamente enfocado a examinar el problema jurídico antes expuesto. Para tal efecto, se abordarán los argumentos esgrimidos por el órgano judicial, la decisión a la que se llegó y el voto salvado dictado por uno de los jueces. Esta cuestión permitirá efectuar una crítica a la Sentencia de la Corte Constitucional signada con el No. 839-14-EP/21, a la luz de los parámetros fijados en la Sentencia No. 2064-14-EP/21, en la que se

⁷ Artículo 5 de la Ley Orgánica de Acceso a la Información Pública. Registro Oficial Suplemento 337 de 18 de mayo de 2004.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 839-14-EP/21 de 10 de febrero de 2021. Publicada en el portal de la Corte Constitucional del Ecuador: <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaCausa.aspx?numcausa=0839-14-EP>.

⁹ En esta, el SRI adujo que la sentencia impugnada vulneró el derecho a la protección de datos de carácter personal de la persona titular de la información solicitada por el actor, así también argumentó que se habría vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva.

reguló el derecho a la protección de datos de carácter personal. Ello, finalmente, conllevará a desarrollar el impacto de esta decisión a nivel general.

II. Argumentos esgrimidos, decisión y voto salvado de la Sentencia No. 839-14-EP/21

a. Argumentos de la Corte Constitucional y la Decisión de Mayoría

La Sentencia No. 839-14-EP/21 efectuó un análisis de dos derechos, dentro de la acción extraordinaria de protección presentada por el SRI:

De la revisión integral de la demanda, y conforme quedó expuesto en el acápite precedente, se evidencia que las alegaciones del accionante se circunscriben a la vulneración de los derechos (i) a la protección de datos de carácter personal de la señora Mercedes Floralba Montenegro Bolaños (artículo 66, número 19 de la CRE); y, (ii) a la tutela judicial efectiva (artículo 75 de la CRE).¹⁰

Respecto al primer derecho, la Corte indicó que no entraría a efectuar análisis alguno, dado que las alegaciones de la parte estaban encaminadas a atacar la actuación del actor del proceso de origen, en lugar de la decisión judicial que impugna. Así, la Corte expuso: “*Es decir únicamente esgrime una apreciación subjetiva sobre una actuación no jurisdiccional lo cual impide que esta Corte entre a analizar el fondo de su cargo, por ser ajeno al objeto de la acción extraordinaria de protección que nos ocupa*”.¹¹ Por consiguiente, desechó este cargo. Cabe precisar que se volverá a este punto, en la sección del presente trabajo que desarrolla las críticas a esta sentencia.

Por lo pronto, cabe hacer un paréntesis para poner de manifiesto el desacuerdo que existe sobre este razonamiento. La posición de la Corte, a criterio de este artículo, es errada. El derecho a la protección de datos de carácter personal es, en efecto, directamente exigible a través de la acción extraordinaria de protección. Ello por cuanto, el tercero está facultado a solicitar cualquier información, distinto es que, a quien le corresponde, en calidad de garante de derechos constitucionales, analizar si el requerimiento de acceso que se efectúa es posible a la luz del derecho a los datos personales, es a la autoridad pública, así como al juez.

Por consiguiente, si el juez o la autoridad pública concede el acceso frente a una información que no tiene el carácter de pública, claro que se verifica una violación a este derecho. La cuestión en este caso, en última *ratio*, involucra dilucidar si el SRI podía

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 839-14-EP/21 de 10 de febrero de 2021, párrafo 15.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 839-14-EP/21 de 10 de febrero de 2021, párrafo 16.

demandar la violación del derecho constitucional perteneciente al titular de la información, cuestión que no será ventilada en el presente trabajo ya que merece un análisis exhaustivo propio. De todos modos, no parece ser que la Corte haya descartado del todo esta posibilidad, pues la razón para desechar el cargo no estuvo anclada a una falta de legitimación en la causa.

Continuando con el análisis, en cuanto a la tutela judicial efectiva, la Corte analizó su segundo componente (observancia de la debida diligencia y garantías del debido proceso), llegando a la conclusión de que los jueces jamás enunciaron el artículo que justifique por qué la información que solicitaba el actor constituía información pública. Esto último era fundamental, a criterio de la Corte, en razón de que fue uno de los principales argumentos que planteó el SRI en su contestación. Consecuentemente, la Corte Constitucional concluyó:

La importancia de dicho análisis radica en que la naturaleza de la información solicitada, constituye un elemento esencial del objeto de la acción, como lo consagran los artículos 92 de la Constitución y 47 de la LOGJCC. De ahí que, en el presente caso, cuando el juez constitucional omite motivar sobre aquello, no solo deja de atender uno de los cargos del recurrente, sino que deja de pronunciarse sobre uno de los elementos esenciales de la acción, provocando una posible desnaturalización de la garantía de acceso a la información pública en lo atinente a su finalidad como garantía de un estado democrático.¹²

Habiendo declarado la vulneración al derecho referido, la Corte Constitucional procedió a efectuar el análisis de los requisitos para poder dictar una sentencia de mérito, considerando que el proceso provenía de una garantía jurisdiccional. En tal sentido, la Corte encontró que la sentencia cumplía todos los parámetros para proceder a analizar los hechos del proceso de origen y dictar una sentencia sobre los méritos del caso.¹³ En lo principal, indicó:

Se ha constatado que las falencias evidenciadas en la sentencia impugnada, constituyen un asunto novedoso para el establecimiento de un precedente que precise y contribuya al desarrollo de la acción de acceso a la información pública como uno de los tipos de garantías jurisdiccionales legislados en el Ecuador.¹⁴

Consecuentemente, la Corte entró a dilucidar si es que el actor del proceso de origen estaba facultado para solicitar la declaración de impuesto a la herencia de su hermana. De tal modo, la Corte dividió su análisis de la siguiente manera: demanda,

¹² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 839-14-EP/21 de 10 de febrero de 2021, párrafo 30.

¹³ Véase el párrafo 32 de la Sentencia No. 839-14-EP/21 de 10 de febrero de 2021, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 839-14-EP/21 de 10 de febrero de 2021, párrafo 32.

contestación y pruebas; naturaleza de la garantía de acceso a la información pública; información pública que puede ser objeto de la acción; requisitos de admisibilidad de la acción de acceso a la información pública y, análisis del caso concreto. En cuanto a la naturaleza de la garantía de acceso a la información pública, la Corte fijó quién es el titular del derecho y quién, por el otro lado, es el sujeto obligado.¹⁵ De todos modos, a efectos del presente trabajo, el análisis relevante es aquel que desarrolla qué información pública puede ser objeto de la presente acción.

Respecto a este punto, en lo principal la Corte señaló los tipos de información sujetos al principio de publicidad y en cuanto a los datos personales refirió:

Así, por ejemplo, entre las excepciones al principio de publicidad, se encuentran aquellos datos de carácter personal que sólo pertenecen a su titular y cuya divulgación podría afectar un derecho legítimo de este último como el derecho a la intimidad. De ahí que, este tipo de información constituye uno de los límites al derecho de acceso a la información y se encuentra protegida por la norma suprema como un derecho a favor del titular de dicha información, así como también lo consagra el principio 3 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión.

En consecuencia, cuando se está ante un dato personal, en principio, sólo su titular podrá tener acceso y la solicitud de acceso a dichos datos es materia de una acción de hábeas data y no del derecho de acceso a la información, conforme lo consagra el artículo 92 de la Constitución, en concordancia con el artículo 49 de la LOGJCC.¹⁶

En la decisión de mayoría, la Corte resolvió que la demanda era admisible por cuanto cumplía con haber presentado la solicitud de acceso a la información en la entidad respectiva, habiendo obtenido un pronunciamiento desfavorable.¹⁷ Prosiguiendo con el análisis, el voto de mayoría se limitó a señalar que la información solicitada se trataba de un dato personal y que, por más que el actor haya alegado la necesidad de acceder a esta información a efectos de realizar el trámite correspondiente para la posesión efectiva, aquel no era titular de dicha información; motivo por el cual, estaba impedido de adquirir

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 839-14-EP/21 de 10 de febrero de 2021, párrafo 46: “(i) **Titular del derecho:** toda persona tiene derecho a solicitar acceso a la información, tal y como lo establece el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Es decir, no hace falta acreditar un interés directo ni una afectación personal para obtener la información en poder del Estado. Asimismo, el ejercicio de este derecho incluye el derecho a divulgar la información, en el sentido de que circule en la sociedad para que ésta pueda conocerla, acceder a ella y valorarla.

(ii) **Sujeto obligado:** los obligados a proporcionar el acceso a la información pública son todas las autoridades públicas de todas las ramas del poder y de los órganos autónomos, de todos los niveles de gobierno. Inclusive, quienes cumplen funciones públicas, presten servicios públicos o ejecuten recursos públicos, en nombre del Estado. Respecto de estos últimos, el derecho de acceso obliga a suministrar información exclusivamente respecto al manejo de los recursos públicos, la satisfacción de los servicios a su cargo y el cumplimiento de las funciones públicas mencionadas.”

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 839-14-EP/21 de 10 de febrero de 2021, párrafos 50 y 51.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 839-14-EP/21 de 10 de febrero de 2021, párrafos 55 a 58.

la información sin autorización del titular, así como tampoco cabía la acción de acceso a la información pública.¹⁸

Bajo la consideración antes expuesta, la Corte resolvió, en voto de mayoría,¹⁹ desestimar la demanda de acceso a la información pública, aduciendo que se habría desnaturalizado esta garantía jurisdiccional dado que: “*la información solicitada [...] es de carácter de personal de un tercero, y no con el objeto de la acción de acceso a la información pública ni con su finalidad como garantía de la democracia, la transparencia y la correcta gestión pública.*”²⁰ Por tanto, dado que la sentencia impugnada ya se cumplió, la Corte fijó como mecanismo de reparación, el haber dictado la presente sentencia, ordenando que la misma sea difundida en la página web del Consejo de la Judicatura, con la finalidad de que sea conocida por los servidores públicos y la ciudadanía.²¹

b. Voto Salvado

El 26 de febrero de 2021, el Juez Constitucional Alí Lozada Prado dictó su voto salvado, indicando en lo principal que, si bien coincide en la importancia de que sea “*injusto haber permitido a un tercero acceder a datos personales a título de información pública*”²², a su criterio no se habrían cumplido los requisitos para dictar una sentencia de mérito.²³ Específicamente, el Juez Lozada indicó que no se cumplió el segundo y tercer requisito para que proceda entrar al mérito del asunto, conforme lo establecido en la Sentencia No. 0176-14-EP/19. Por lo tanto, bajo estas consideraciones estimó que se debió haber desechado la demanda planteada.

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 839-14-EP/21 de 10 de febrero de 2021, párrafo 61: “*Para dirimir el asunto en controversia, esta Corte observa que la información en cuestión se trata de una declaración del impuesto a la herencia de un tercero. En otras palabras, información de la que el peticionario no es titular. Se entiende, asimismo, que la información solicitada contiene datos de carácter patrimonial, tributario, detalles de valoración de bienes y derechos que solo corresponden e involucran al contribuyente del SRI que presentó la declaración. Es decir, información de carácter personal del contribuyente. En ese sentido, aun cuando el peticionario requiera la información para un trámite, no es posible que la adquiera sin autorización de su titular, ni tampoco a través de la acción de acceso a la información pública.*”

¹⁹ La Sentencia fue aprobada con voto de mayoría de los jueces de la Corte Constitucional, la Dra. Daniela Salazar Marín hizo un voto en contra y el Dr. Alí Lozada Prado realizó un voto salvado.

²⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 839-14-EP/21 de 10 de febrero de 2021, párrafo 63.

²¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 839-14-EP/21 de 10 de febrero de 2021, Decisión.

²² Voto Salvado del Dr. Alí Lozada Prado, dentro de la Sentencia No. 839-14-EP/21, de 26 de febrero de 2021, párrafos 10 y 11.

²³ Voto Salvado del Dr. Alí Lozada Prado, dentro de la Sentencia No. 839-14-EP/21, de 26 de febrero de 2021, párrafos 4 a 10.

El juez Lozada efectúa una interpretación de la Sentencia No. 0176-14-EP/19, en opinión del presente trabajo, al extremo formalista para arribar a la conclusión antes expuesta. Así, por ejemplo, indica que el segundo requisito (“*que prima facie, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior*”) no se cumplió en el presente caso en razón de que:

*[...] no me parece posible que se identifique una posible vulneración de derechos fundamentales no tutelada judicialmente proveniente de los hechos que dieron lugar al proceso cuando, como en este caso, los jueces estimaron las pretensiones de la demanda de la correspondiente garantía jurisdiccional.*²⁴

Es decir, en el fondo, el Juez Lozada considera que no cabe dictar una sentencia de mérito, cuando se concedan las pretensiones de la parte actora en el proceso de origen, sin importar que se verifiquen vulneraciones de derechos constitucionales de la parte demandada en la tramitación de la causa. Sin ánimo de ahondar en los motivos por los cuales, a criterio del presente trabajo, el voto salvado del Dr. Lozada es errado, una visión garantista y ajustada a la teoría procesal, lleva a la conclusión de que los hechos que dan lugar al proceso de origen, esto es, la materia de la *litis*, se traba con los argumentos de ambas partes. En tal sentido, los hechos mal podrían constituir solo aquellos que plantea la parte demandante, como sostiene el voto salvado.

No solo eso, sino que lo contrario implicaría caer en el absurdo de avalar que los jueces violen los derechos constitucionales de la parte demandada, reconociendo que no le regiría el principio de igualdad formal y material al demandado, ya que solo al actor se le debe otorgar el beneficio de dictar una sentencia de mérito. Adicionalmente, afirma que no se habría cumplido el tercer requisito que permite entrar al fondo del asunto (“*que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio*”), pues la propia sentencia de mayoría reconoce que ha hecho un esfuerzo razonable por analizar el cargo, cuando este requisito supuestamente implica que el análisis se debe realizar “*a partir del cargo en examen.*”²⁵

Es decir, parecería que el deber garantista que tienen los jueces que conocen los procesos constitucionales, es inexistente a la luz de este voto salvado. Así, bien podría

²⁴ Voto Salvado del Dr. Alí Lozada Prado, dentro de la Sentencia No. 839-14-EP/21, de 26 de febrero de 2021, párrafo 4.4

²⁵ Voto Salvado del Dr. Alí Lozada Prado, dentro de la Sentencia No. 839-14-EP/21, de 26 de febrero de 2021, párrafos 5 a 10.

ocurrir que en aplicación del principio *iura novit curia*, se declare la violación a un derecho constitucional que no haya sido invocado por la parte o, cuyo cargo no se haya alegado, cuestión que no solo que puede hacer un juez, sino que está obligado a hacer, según lo ha dictaminado la misma Corte Constitucional;²⁶ sin embargo, esta conclusión no le serviría al juez ponente para dictar la sentencia de mérito correspondiente, pese a que sí se verificó la violación al derecho, bajo la mera consideración de que el cargo no fue invocado por la parte. Esto, en opinión del presente trabajo, sería manifiestamente contrario al deber de garantizar la eficacia de los derechos constitucionales de manera directa e inmediata.²⁷

III. *Crítica a la Sentencia No. 839-14-EP/21*

a. Análisis del concepto de información pública a la luz de la Sentencia No. 2064-14-EP/21

En el artículo 5 de LOTAIP, se define a la información pública en los siguientes términos:

*[...] todo documento en cualquier formato, que se encuentre en poder de las instituciones públicas y de las personas jurídicas a las que se refiere esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado.*²⁸ (énfasis añadido)

Por su parte, el artículo 6 de la LOTAIP, señala que la información confidencial es: “[...] *aquella información pública personal, que no está sujeta al principio de publicidad y comprende aquella derivada de sus derechos personalísimos y fundamentales*”²⁹. Finalmente, respecto a la información de carácter reservado, los artículos 17 y 18 de la LOTAIP indican que este tipo de información se compone de cuestiones esenciales y estratégicas atinentes a la seguridad y defensa nacional, así como otro tipo de información que esté catalogada como reservada.³⁰

²⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2064-14-EP/21 de 27 de enero de 2021, párrafos 50 a 52.

²⁷ Constitución de la República del Ecuador, artículo 11 numeral 3. Registro Oficial No. 144, 20 de octubre de 2008.

²⁸ Artículo 5 de la Ley Orgánica de Acceso a la Información Pública. Registro Oficial Suplemento 337 de 18 de mayo de 2004.

²⁹ Artículo 6 de la Ley Orgánica de Acceso a la Información Pública. Registro Oficial Suplemento 337 de 18 de mayo de 2004.

³⁰ Artículo 17 de la Ley Orgánica de Acceso a la Información Pública. Registro Oficial Suplemento 337 de 18 de mayo de 2004: “a) *Los documentos calificados de manera motivada como reservados por el Consejo*

Por consiguiente, en la legislación ecuatoriana se reconocen tres tipos de información, a los que se las clasifica en pública, confidencial y reservada. En principio, toda información en poder del Estado goza de publicidad, según lo determina el propio artículo 5 de la LOTAIP. Sin embargo, existen dos excepciones a ello, la información reservada y la confidencial que esté en poder del Estado. A efectos del análisis que aborda el presente trabajo, es imperativo entrar a analizar los requisitos que establece la LOTAIP a fin de que la información sea considerada como confidencial y, por ende, no proceda la acción de acceso a la información.

La Ley define a la información confidencial como aquella “*pública personal*”.³¹ La contradicción en esta locución no podría ser más evidente, pues el carácter público o privado de una información es excluyente. Por lo tanto, si un dato personal es considerado como información pública, ello excluye la posibilidad de que sea información privada y viceversa.³² Cabe destacar que el carácter público de la información no es otra cosa que otorgarle a un tercero (no titular) libre acceso a esta, en razón de una finalidad que está anclada a los principios que rigen a todo Estado de derecho, tal como lo es la transparencia, participación y democracia.³³ Por lo tanto, el hecho de que los datos personales estén en poder del Estado, no se traduce en que esta información sea pública, por eso justamente se los ha dotado del carácter confidencial, esto es, no “*está[n] sujeta[s] al principio de publicidad*”.³⁴

Luego, el referido artículo indica que dicha categoría de información “*comprende aquella derivada de sus derechos personalísimos y fundamentales*”. Es decir, parecería que solamente la información personal que se derive de los derechos personalísimos y fundamentales del titular está sujeta al principio de confidencialidad. En este sentido,

de Seguridad Nacional, por razones de defensa nacional, de conformidad con el artículo 81, inciso tercero, de la Constitución Política de la República y que son:

- 1) Los planes y órdenes de defensa nacional, militar, movilización, de operaciones especiales y de bases e instalaciones militares ante posibles amenazas contra el Estado;*
 - 2) Información en el ámbito de la inteligencia, específicamente los planes, operaciones e informes de inteligencia y contra inteligencia militar, siempre que existiera conmoción nacional;*
 - 3) La información sobre la ubicación del material bélico cuando ésta no entrañe peligro para la población;*
- y,*
- 4) Los fondos de uso reservado exclusivamente destinados para fines de la defensa nacional; y, b) Las informaciones expresamente establecidas como reservadas en leyes vigentes.”*

³¹ Artículo 5 de la Ley Orgánica de Acceso a la Información Pública. Registro Oficial Suplemento 337 de 18 de mayo de 2004.

³² La jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia ha sido clara en manifestar esta distinción. Véase Sentencia T-158A-08 de la Corte Constitucional de Colombia.

³³ Al respecto de los principios que resguarde el derecho de acceso a la información, véase la Sección 4.3.4.1 de la Sentencia No. 839-14-EP/21 de 10 de febrero de 2021 de la Corte Constitucional del Ecuador.

³⁴ Artículo 6 de la Ley Orgánica de Acceso a la Información Pública. Registro Oficial Suplemento 337 de 18 de mayo de 2004.

cabría preguntarse si acaso existe otra información personal que no está comprendida dentro de esta categoría y, por consiguiente, si ella está sujeta al principio de publicidad. En el mejor de los casos, ante una disposición como la transcrita en el artículo 5 y 6 de la LOTAIP, puede hablarse de una ambigüedad normativa. En el peor de los casos, parecería que en el fondo lo que existe es una antinomia (aparente) pues la LOTAIP parece contraponerse al derecho constitucional a la protección de datos personales, como se desarrolla a continuación.

El artículo 66 numeral 19 de la Constitución, recoge y reconoce el derecho a la protección de datos personales, en los siguientes términos:

El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley (énfasis añadido).³⁵

El derecho a la protección de datos de carácter personal (autodeterminación informativa) es: “[...] un derecho constitucional en sí mismo, cuya vigencia no depende de que confluyan otros derechos constitucionales como la intimidad, honra y buen nombre.”³⁶ Adicionalmente, este derecho “[...] faculta a las personas a decidir por ellos mismos cuándo y bajo qué límites se puede revelar información atinente a su propia vida, considerando la trascendencia de éstos en otros derechos constitucionales [...]”.³⁷ Por consiguiente, es indiscutible que este conlleva implícita la facultad de decidir qué información se revela, bajo qué medio y por cuáles motivos; sin importar que la divulgación del dato personal conlleve o no la violación de otros derechos como la intimidad, honra, buen nombre, imagen, privacidad, etc.³⁸

Así, este derecho entraría en confrontación con aquellas disposiciones en las que se permita un libre acceso (sin autorización del titular) al tercero, siendo necesario que se efectúe un ejercicio ponderativo para determinar si prevalece este derecho, así como la intimidad o la privacidad del titular del dato o si, por el contrario, existe un legítimo interés colectivo que justifique el permitir la publicidad de esta información, con la

³⁵ Constitución de la República del Ecuador, artículo 66 numeral 19. Registro Oficial No. 144, 20 de octubre de 2008.

³⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2064-14-EP/21 de 27 de enero de 2021, párrafos 50 a 184.

³⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2064-14-EP/21 de 27 de enero de 2021, párrafos 50 a 183.

³⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2064-14-EP/21 de 27 de enero de 2021, párrafo 87.

evidente observancia al principio proporcionalidad.³⁹ Por lo tanto, aun cuando la Ley sea quien dote del carácter de “público” al dato personal, el legislador tiene el deber de cerciorarse que tal calidad no devenga en atentatoria al derecho a los datos personales ni tampoco presuponga una renuncia al referido derecho.

En tal sentido, el legislador solo deberá sacrificar el marco de protección absoluta del derecho a los datos personales, cuando se lo haga con la finalidad de satisfacer los principios del Estado democrático u otra finalidad reconocida por medio de los preceptos constitucionales. Consecuentemente, conceptos ambiguos como la definición de información pública respecto a los datos personales, sin duda crea un escenario de incertidumbre que, bajo determinados casos, puede resultar en violaciones flagrantes del derecho a los datos personales, privacidad, intimidad y demás derechos conexos de las partes, como ocurrió precisamente en el Caso No. 839-14-EP.

b. Tipos de Información bajo la Jurisprudencia Colombiana

En la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia se ha categorizado a los diferentes tipos de información, considerando las limitaciones que tiene la persona que pretende el acceso a la información. Así, en sentencia T-729 de 2002, dicha Corte Constitucional resolvió que, en esencia, existen cuatro tipos de información: la *pública*, *semiprivada*, *privada* y *reservada*.⁴⁰ Si bien los mismos no han sido acogidos en nuestra legislación, a efectos didácticos, es imperativo entender la necesidad detrás de esta clasificación, justamente en aras de evitar sacrificar en su totalidad el derecho de información frente al derecho a los datos personales o viceversa, pues se debe propender a su coexistencia armónica.

En sentencia T-158A-08 del referido Órgano se definió a cada categoría del tipo de información antes descrita, de la siguiente manera:

La información pública es aquella que “puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal.” Se refiere entonces, por ejemplo, a los documentos públicos de que trata el artículo 74 constitucional, los actos normativos de carácter general, los datos sobre el estado civil de las personas, etc. Esta información puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.

La información semi-privada es aquella que recoge información personal o impersonal, para cuyo acceso y conocimiento existen grados mínimos de limitación, de tal forma “que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el

³⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2064-14-EP/21 de 27 de enero de 2021, párrafos 118 y 119.

⁴⁰ Sentencia T-729 de la Corte Constitucional de Colombia.

cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas.”

La información privada, se refiere a aquellos datos personales o impersonales que por encontrarse en un ámbito privado “sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.”⁴¹

Por último, la información reservada está compuesta por datos personales, estrechamente relacionados con los derechos fundamentales del titular, por lo que “se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados “datos sensibles” o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc.” (énfasis añadido).

En síntesis, en el ordenamiento jurídico colombiano se pueden identificar cuatro categorías de información. A excepción de la información pública, cada una de ellas goza de un marco de protección distinto o, mejor dicho, de un margen de restricción o limitación en cuanto a su acceso. Esto está definido, además de por la ley, una orden de autoridad administrativa o judicial, por el grado de la incidencia del dato personal en los derechos constitucionales del titular de la información y el ejercicio ponderativo respectivo.

Es decir, se debe determinar la incidencia del dato (tipo de información) en el goce y ejercicio del derecho a la autodeterminación informativa, intimidad, honra, buen nombre y demás derechos conexos del titular de esos datos, así como considerar la finalidad que persigue la persona que pretende acceder a esa información. Cabe concluir que esta clasificación le ha permitido a la Corte Constitucional de Colombia, determinar los casos en los que procede la solicitud de acceso a la información que se constituye en datos personales y bajo qué parámetros y limitaciones.

c. Críticas a la Sentencia No. 839-14-EP/21

De todo lo anterior, se puede concluir que en la Sentencia objeto del presente análisis, se desaprovechó una oportunidad para entrar a efectuar una interpretación de las disposiciones antedichas y de las categorías de información que existen en el Ecuador, mismas que resultan confusas bajo la LOTAIP. Al respecto, la Corte se limitó a indicar que el titular de la información solicitada no era el actor y que, por ello, no podía acceder a la misma, siendo que la información solicitada reflejaba datos patrimoniales y tributarios de su hermana:

⁴¹ Sentencia T-158A-08 de la Corte Constitucional de Colombia.

*En otras palabras, información de la que el peticionario no es titular. Se entiende, asimismo, que la información solicitada contiene datos de carácter patrimonial, tributario, detalles de valoración de bienes y derechos que solo corresponden e involucran al contribuyente del SRI que presentó la declaración. Es decir, información de carácter personal del contribuyente.*⁴²

Si bien este trabajo coincide con la apreciación de la Corte, respecto a que la información solicitada no es susceptible de ser accedida mediante esta garantía jurisdiccional, está claro que la Corte no realiza ningún análisis concreto respecto a la definición de información pública e información confidencial, más allá de transcribir las definiciones legales que otorga la LOTAIP. Tampoco existe discernimiento alguno de los parámetros que debe considerar el juez o el legislador para catalogar a la información como pública, cuando se trate de datos personales. Lo que sí efectuó la Corte es un análisis de la finalidad que persigue esta garantía jurisdiccional. Desafortunadamente, no entró a explicar cómo debe entenderse dicha finalidad a la luz del derecho a los datos personales. Es decir, todavía subsisten muchas interrogantes que no han sido satisfechas.

Por ejemplo, a criterio de este trabajo, la Corte no se pronunció sobre las siguientes cuestiones: ¿Qué sucede con aquellos datos personales en poder del Estado cuya divulgación no afecta un derecho como tal, sin embargo, siguen resguardados bajo la autodeterminación informativa? ¿Bajo qué consideraciones se puede llegar a la conclusión de que la divulgación de la información personal afecta los derechos del titular y, por ende, no puede ser accedida? ¿Acaso es compatible la autodeterminación informativa con el concepto de información pública actual? ¿Los artículos 5 y 6 de la LOTAIP garantizan el derecho a la protección de datos de carácter personal?

Este trabajo considera que la definición del artículo 5 de la LOTAIP permitiría concluir que en principio los datos personales son información pública, *ergo* se podría acceder a estos sin limitaciones. Luego, el artículo 6 de la LOTAIP parece indicar que los datos personales están resguardados por el principio de confidencialidad, solamente cuando la información personal se deriva “*de sus derechos personalísimos y fundamentales*”. Por lo que, en el fondo, no todo dato personal en poder del Estado goza de esta protección, sino solo aquellos datos que se deriven de los derechos personalísimos y fundamentales del titular. La pregunta, entonces, consiste en determinar qué se debe entender por información confidencial y qué pasa con el resto de datos personales en poder del Estado.

⁴² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 839-14-EP/21 de 10 de febrero de 2021, párrafo 61.

La Corte Constitucional claramente no zanjó esta cuestión en la Sentencia No. 839-14-EP/21, sino que se circunscribió a efectuar un análisis abstracto y reducido frente a un problema de interpretación legal y constitucional que merece un examen minucioso, a efectos de garantizar el derecho a los datos personales y, a la par, el derecho de información de las personas. En este sentido, la Corte tomó una postura acertada al indicar que el juez está en la obligación de analizar la naturaleza de la información solicitada:

Esta Corte estima necesario dejar sentado que, para cumplir con la motivación dentro de una garantía de acceso a la información pública, el juzgador debe realizar un análisis exhaustivo sobre la naturaleza de la información solicitada, a efectos de establecer si aquella, puede o no, ser objeto de dicha garantía jurisdiccional.⁴³

Empero, no otorgó ningún parámetro ni sentó bases que le permitan al juez constitucional efectuar este análisis en la práctica, considerando que existe información personal que sí es pública. Incluso, parecería que la misma Corte coincide con la interpretación efectuada en líneas anteriores, respecto a que la excepción al principio de publicidad son los datos personales cuya divulgación pueda afectar un derecho legítimo del titular, mas no toda información personal en poder del Estado:

*Así, por ejemplo, entre las excepciones al principio de publicidad, se encuentran aquellos datos de carácter personal que sólo pertenecen a su titular y **cuya divulgación podría afectar un derecho legítimo de este último como el derecho a la intimidad**. De ahí que, este tipo de información constituye uno de los límites al derecho de acceso a la información y se encuentra protegida por la norma suprema como un derecho a favor del titular de dicha información, así como también lo consagra el principio 3 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión [...].⁴⁴ (énfasis añadido).*

En términos similares, se ha pronunciado la Corte Constitucional en ocasiones anteriores, cuestión que no ha sido desvirtuada por los miembros de la Corte actual:

*En este punto es importante puntualizar que **el carácter secreto o reservado de la información pública, hace relación a aquella información personal, que siendo pública no está sujeta al principio de publicidad en razón de pertenecer al fuero íntimo de las personas**; así por ejemplo, los datos personales, en gran parte de los casos, están protegidos por la excepción de confidencialidad al principio de publicidad de la información.⁴⁵ (énfasis añadido).*

Así, queda claro que todavía subsisten varias interrogantes a las que la Corte Constitucional no ha dado respuesta. Si bien este trabajo coincide en la interpretación de

⁴³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 839-14-EP/21 de 10 de febrero de 2021, párrafo 29.

⁴⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 839-14-EP/21 de 10 de febrero de 2021, párrafo 50.

⁴⁵ Sentencia de la Corte Constitucional No. 006-17-SCN-CC de 18 de octubre de 2017, página 24.

que la información solicitada en el proceso de origen no puede ser difundida, no quedan claros los motivos que tuvo la Corte para determinar que esta información se encasillaba en la categoría de información confidencial. Lo que es más importante, esta omitió referirse a aquella información que constituye un dato personal y, a su vez, es información pública dado que puede ser accedida por cuestiones de interés legítimo colectivo. Un ejemplo de lo anterior son los procesos judiciales, salvo las excepciones de ley.

En tal sentido, a criterio de este trabajo, la Corte yerra cuando refiere que la información solicitada (declaración de impuesto a la herencia), no es objeto de dicha garantía por no ser el actor el titular de esta. Lo relevante, a efectos de la garantía de acceso a la información pública, no es que el titular sea quien solicite la información, pues justamente la garantía está prevista para que un tercero pueda conocer de ella, en atención a los principios que se han ido mencionado. Lo imperativo es que la información, ya sea que atañe al Estado, sus servidores públicos e instituciones o, por el contrario, a un privado, haya estado catalogada como información pública por el legislador, en virtud de las repercusiones de esta en el Estado democrático, participativo y transparente; motivo por el cual, no se requerirá de autorización del titular para acceder a esta.⁴⁶

Legislaciones como la colombiana, permiten entender la importancia de clasificar los tipos de información, dado que lo que se busca es que las personas accedan a los documentos cuando estos revistan una finalidad anclada al Estado democrático y, a su vez, se impida el acceso a ellos, cuando la finalidad de este tratamiento tenga sus bases en satisfacer la mera expectativa o curiosidad, garantizando la privacidad e intimidad de todas las personas. Por consiguiente, la definición que prevé la LOTAIP es claramente contradictoria e incompleta, pues los datos personales mal pueden estar catalogados como información pública personal. Nuevamente, la calidad de “pública” no viene dada por quién tenga en su poder la información, sino por el acceso sin restricciones anclado a una finalidad constitucional.

Por último, la posición del presente trabajo respecto al problema jurídico que se ha planteado es la siguiente. En primer lugar, que el carácter público o privado de una información es excluyente. Así, un dato personal puede ser considerado como información pública y ello excluiría la posibilidad de que sea información privada y viceversa. En segundo lugar, dentro de la categoría de información privada, existen

⁴⁶ Constitución de la República del Ecuador, artículo 92. Registro Oficial No. 144, 20 de octubre de 2008. En su parte pertinente el referido artículo reza “*Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley*”.

diferentes tipos de información que sí podrían ser solicitados, recolectados o accedidos en razón de la ley u orden de autoridad administrativa o judicial, a excepción de la información reservada, entendida como aquella que solo puede ser accedida por autorización del titular de esos datos. Por último, únicamente la información pública, pese a tratarse de datos personales, no requiere de orden de autoridad, sino que necesita estar calificada como tal por la ley.

Por consiguiente, el resto de los datos personales, sin perjuicio del grado de protección del que gocen, pertenecen a la esfera privada de la información y es por ello que, aun cuando el Estado tenga acceso a esos datos, deban guardar el carácter confidencial y no se les pueda dar tratamiento alguno sin autorización del titular. En la sentencia objeto de este análisis, la Corte parece avalar, aunque sea de manera tácita, la posición del presente trabajo, pues señala:

En consecuencia, cuando se está ante un dato personal, en principio, sólo su titular podrá tener acceso y la solicitud de acceso a dichos datos es materia de una acción de hábeas data y no del derecho de acceso a la información, conforme lo consagra el artículo 92 de la Constitución, en concordancia con el artículo 49 de la LOGJCC.⁴⁷

De todos modos, ha quedado claro que la Corte no se pronunció expresamente respecto del problema jurídico que plantea el presente trabajo y que, por lo tanto, no existe una respuesta que permita entender a ciencia cierta, qué suerte tienen los datos personales en poder del Estado y cómo se los debe proteger a la luz de las regulaciones que sentó la Corte Constitucional en la Sentencia No. 2064-14-EP/21. Lo cierto es que, con una definición tan amplia y ambigua de información pública e información confidencial, no es posible llegar a dilucidar si los referidos artículos se contraponen a la Constitución o no. De todos modos, no cabe duda respecto a la necesidad de resolver estas interrogantes de manera pronta y urgente.

IV. Relevancia de la Sentencia No. 839-14-EP/21

Como ha quedado evidenciado, el caso objeto de análisis del presente trabajo, podría haber sido icónico para el Ecuador, desde el punto de vista del desarrollo jurisprudencial de la garantía de acceso a la información pública. Ello no ocurrió por las razones expuestas en la sección precedente. Sin embargo, aunque actualmente subsistan las interrogantes que se han planteado a lo largo de este trabajo, queda claro que al menos la Corte ha dado el primer paso en aras de reconocer que los datos personales en poder del

⁴⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 839-14-EP/21 de 10 de febrero de 2021, párrafo 51.

Estado no constituyen *prima facie* información pública. Claro está, las excepciones vendrían dadas por la ley, cuando el legislador otorgue a determinado dato tal calidad, considerando el interés legítimo colectivo.

De cualquier manera, la Corte Constitucional ha quedado en deuda con esta sentencia. Pues el hecho de que reconozca lo anterior, no quiere decir que esta haya zanjado la ambigüedad normativa respecto a los datos personales que son información pública. Así, con la finalidad de garantizar ambos derechos, esto es, el acceso a la información, así como el derecho a los datos de carácter personal, es necesario contar con un ordenamiento jurídico claro y con parámetros jurisprudenciales concretos. Cabe aclarar que incluso la información privada puede ser accedida, sin consentimiento del titular, bajo ciertos presupuestos. Por lo tanto, el derecho a la autodeterminación informativa no es absoluto, pudiendo ceder ante el derecho a la información. El problema consiste en que, al día de hoy, el Ecuador no cuenta con absoluta certeza respecto a todos estos supuestos y la suerte que corre la información personal en poder del Estado ecuatoriano.